

Tomando como punto de partida la mojonera Noroeste de la zona primera del antiguo Cantón Degollado, Estado de Chihuahua y siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente hasta llegar á la esquina también Noroeste de los terrenos pertenecientes á «La Development Company of America;» de allí siguiendo el lindero Occidental de dicha propiedad hasta llegar á un punto sobre el lindero Norte de la zona segunda del antiguo Cantón Degollado; de allí siguiendo el lindero Norte de dicha zona al Oriente hasta llegar á la mojonera esquina Noreste de la propia zona; de allí Sur, siguiendo el lindero Oriental de la zona segunda mencionada y de la tercera zona del propio Cantón Degollado hasta llegar á la mojonera esquina Sureste de dicha zona tercera; y de allí siguiendo por todo el lindero Sur de la referida zona tercera, hasta llegar á la mojonera esquina Suroeste de la misma zona y Suroeste de la zona segunda del Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora; de allí al Oeste sobre el lindero Sur de dicha zona segunda, hasta la esquina Suroeste de esa propia zona; de allí siguiendo las líneas Oeste y Norte de dicha zona segunda hasta llegar á un punto sobre la línea Oeste de la zona tercera del Cantón Degollado; y de allí siguiendo esta línea Oeste de las zonas terceras, segunda y primera del repetido ex-Cantón Degollado hasta el punto de partida.

Art. 2º El Sr. Greene ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias; si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Greene por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que le convenga, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias según los términos anteriores quede libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el concesionario respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de esta exploración se declarase libre algún fondo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Greene, se entenderá solo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º El Sr. Greene queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de 50 pertenencias en el primer año, 100 en el segundo y 150 en el tercer año, cuando menos.

Art. 6º El concesionario dará principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Art. 7º Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las

pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el caso estipulado no estubiere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha que hubiere comenzado.

Art. 10. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares uno para cada parte contratante con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus* (jr.)—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1904. —*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Enero 12 de 1905.

NUMERO 737.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en la del Sr. William C. Greene, para el establecimiento

de una Hacienda Metalúrgica en algún punto del Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:

Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. William C. Greene, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto del Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. William C. Greene, para construir y para explotar en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, y dentro del término señalado en el artículo 7º, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, cobre, mercurio, plomo, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando el referido Sr. Greene de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica ni en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten en las obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que el Sr. Greene emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º El Sr. Greene podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de ese metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º El Sr. Greene podrá también importar, libres de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo el Sr. Greene presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá el Sr. Greene para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º El Sr. Greene comenzará las obras de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º El Sr. Greene queda obligado á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

El Sr. Greene justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica el Sr. Greene se obliga á fundir diariamente cien toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. El Sr. Greene queda obligado á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligado el Sr. Greene á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de dicho señor, proporcionándoles todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Art. 12. El Sr. Greene nombrará un apoderado, con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. El Sr. Greene no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Señor Greene dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán al Sr. Greene, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la Hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma en el plazo fijado en el artículo 7°

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7°

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8° la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero, ó Agente de él ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, el Sr. Greene perderá el depósito que según el artículo 14° debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, el Sr. Greene incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al Sr. Greene, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. El Sr. William C. Greene, y los que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en él, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte con el Sr. Greene, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados estos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el Sr. Greene presentará, al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el Sr. Greene, en ningún caso, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Tomás Macmannus* (jr.)—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 14 de 1905.

NUMERO 738.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Tres estampillas con un valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz, para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Julio Muirón y Félix Díaz, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan hacer la explotación de toda clase de conchas en las lagunas, ríos y arroyos de jurisdicción federal que existen en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y los del de Chiapas, que desemboquen en el Golfo de México.

Art. 2° Igualmente se autoriza á los concesionarios para que puedan hacer la explotación de la concha-perla en las aguas territoriales del Golfo de México desde la desembocadura del río Bravo hasta el Cabo Catoche en Yucatán, comprendiéndose en esta autorización las lagunas y esteros existentes en las costas del mencionado Golfo.

Art. 3° La duración de este Contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4° Los concesionarios pagarán en las Jefaturas de Hacienda de los Estados respectivos, la cuota de tres pesos por tonelada de concha durante los primeros tres años del Contrato y cinco pesos, también por tonelada, durante los siete restantes.

Art. 5° Los concesionarios tendrán la obligación de criar la concha-madre-perla en todas las zonas que comprende este Contrato.

Art. 6° Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios á más tardar dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato, sujetándose estrictamente para la explotación á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia quedando desde luego prohibido el uso de explosivos y aparatos de arrastre para hacer la explotación, así como los trabajos que puedan entorpecer ó alterar el régimen de los ríos y el aprovechamiento de sus aguas para riego, fuerza motriz ó para otros usos, según las concesiones respectivas.

Art. 7° Los concesionarios al practicar el buceo en las zonas á que se refiere este Contrato quedan obligados á no extraer de ellas la concha-perla sino á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación, en el concepto de que se comprometen á no destruir las crías de la concha-perla ni las de los demás productos naturales existentes en las zonas á que se refiere este Contrato.

Igualmente se comprometen los concesionarios á entregar los criaderos una vez terminado el plazo de la concesión con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.